

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Semestre 1°

San José, jueves 13 de abril de 1899

Número 84

Administración:

IMPRENTA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

ABRIL

ESTE MES TIENE 30 DÍAS

Jueves 13—Santos Hermenegildo, rey, y Justino, filósofo.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

SECRETARÍAS DE ESTADO

CARTERA DE RELACIONES EXTERIORES.—Oficios.

ARTEA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Acuerdo número 343.—Hace nombramientos.—Número 344.—Hace traslados.—Número 346.—Hace nombramientos, crea una plaza de maestro y admite renunciaciones.

CARTERA DE GRACIA.—Acuerdo número 465.—Permite, por motivos de enfermedad, se traslade un reo del Presidio de San Lucas á la cárcel de esta ciudad.

CARTERA DE FOMENTO.—Oficio.—Licitación.

Documentos varios

GOBIERNO.—Documentos defectuosos.—Conocimiento de defunciones.

MONEDA.—Tipos de cambio.

COMERCIO.—Movimiento marítimo.

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

Sección oficial

Secretaría de Relaciones Exteriores,
Instrucción Pública, Justicia, Gracia, Culto
y Beneficencia

Cartera de Relaciones Exteriores

SECRETARÍA
DE
RELACIONES EXTERIORES

San José, 11 de abril de 1899.

SEÑOR:

Tengo la honra de acusar á V. recibo de su despacho fecha 6 del mes en curso, con el cual remite copia de una comunicación de Mr. Delcassé, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Francesa, referente á la Exposición Universal de 1900 y á la Propiedad Industrial.

Al contestar á V., dándole las gracias por el envío del citado documento, me es grato manifestarle que tanto el despacho de V. como el del señor Ministro serán publicados en el pe-

riódico oficial para conocimiento de las personas á quienes puedan interesarles.

Soy de V. con toda consideración atento servidor,

JUSTO A. FACIO

Señor Encargado del Consulado de Francia

S. D.

San José, 6 de abril de 1899.

Señor Ministro:

Tengo el honor de informar á V. que acabo de recibir una carta de Monsieur Delcassé, Ministro de Negocios Extranjeros en París, referente á la Exposición Universal de 1900 y á la Propiedad Industrial.

Me apresuro á enviarle la copia, á fin de que el Gobierno de Costa Rica pueda suministrar los datos que pudieran pedírsele á este respecto por los expositores costarricenses.

Sírvase aceptar, señor Ministro, las seguridades de mi más alta consideración,

(f.) P. BURON

San José, 6 de abril de 1899.

Copia.

París, 25 de febrero de 1899.

Señor Cónsul de Francia
en San José de Costa Rica

SEÑOR:

En el curso de las últimas semanas, á consecuencia de una sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de París en una causa de falsificación, se han propalado insinuaciones malévolas en los centros industriales de diversos países extranjeros. Se pretende deducir de esta sentencia, que es una decisión especial de consecuencias absolutamente arbitrarias, y se ha escrito en muchos periódicos del exterior que se podrán impunemente falsificar los modelos y dibujos industriales que figuren en la Exposición Universal de 1900.

Estas aseveraciones son absolutamente erróneas. En efecto, existe en Francia, desde 1855, una legislación especial, basada en el espíritu más liberal y cuyo fin y los resultados constantes son procurar seguridad absoluta á los inventores que toman parte en las exposiciones públicas organizadas en Francia. El Gobierno de la República está obligado, según los términos de su Legislación, tanto interior como convencional, á tomar disposiciones particulares á este respecto, y él no ha faltado jamás á ello, como puede verse por la nota anexa á la presente circular.

Le estimaría que se sirviera, inspirándose en las indicaciones contenidas en la nota citada, ocuparse en disipar, sea por publicaciones en la prensa del país, donde V. reside, sea por avisos suministrados á las comisiones locales instituidas con motivo de la Exposición de 1900, las insinuaciones falaces que le acabo de señalar.

Los negociantes y fabricantes extranjeros pueden, sea cual fuere la nación de que ellos dependan, enviar á la Exposición Universal de 1900 lo primero de sus descubrimientos y estar seguros de encontrar en el Campo de Marte la hospitalidad más segura.

Acepte V., etc.

(f.) DELCASSÉ

Nota:

Existe desde largo tiempo en Francia una legislación especial y eminentemente protectora en favor de las diversas manifestaciones de la Propiedad Industrial, admitidas en las Exposiciones públicas organizadas en este país.

Las leyes transitorias de 2 de mayo de 1855 y 3 de abril de 1867, expedidas con motivo de las Exposiciones Universales de París, de 1855 y 1867, contenían á este respecto disposiciones que han sido adoptadas y completadas en la ley permanente de 23 de mayo de 1868, cuyo texto se reproduce á continuación.

Al aceptar el artículo 11 de la Convención de 23 de marzo de 1883 para la protección internacional de la Propiedad Industrial, el Gobierno Francés se ha comprometido diplomáticamente, además, á tomar medidas de esta naturaleza cada vez que en su territorio se organice oficialmente una Exposición Internacional ó sea de modo oficial reconocida.

Desde esa época, la Administración Francesa se ha dedicado constantemente á procurar la protección más completa y más eficaz de las diversas manifestaciones de la Propiedad Industrial, admitidas en las exposiciones públicas. Con esta mira, ella ha promulgado el 30 de octubre de 1888 una ley especial relativa á los productos admitidos en la Exposición de 1889, y cuenta con presentar próximamente al Parlamento un proyecto de ley, todavía más detallado y más explícito, con motivo de la Exposición de 1900.

Esta ley será á la vez más liberal y más protectora. Suspenderá especialmente, en favor de los objetos que figuren en la Exposición, diversas causas de caducidad del derecho de Propiedad Industrial en que podrían incurrir, en tiempo ordinario: por ejemplo, la caducidad por causa de no explotación en Francia.

LEY

de 23 de mayo de 1868

Art. 1º.—Todo francés ó extranjero, autor ya de un descubrimiento ó invención susceptible de ser patentado de acuerdo con la ley de 5 de julio de 1844, ya de un dibujo de fábrica, que debe depositarse conforme á la ley de 18 de marzo de 1806,—ó sus causahabientes,—pueden, si son admitidos en una exposición pública, autorizada por la Administración, hacerse entregar por el Prefecto ó Sub-Prefecto en el departamento ó distrito en que la exposición esté abierta, certificado del objeto depositado.

Art. 2º.—La solicitud de este certificado debe ser hecha dentro del primer mes, lo más tarde, de la apertura de la exposición.

Debe ser dirigida á la Prefectura ó Sub-prefectura é ir acompañada de una descripción exacta del objeto que haya de garantizarse, y, si hubiere lugar, de un plano ó de un dibujo de dicho objeto.

Las demandas, lo mismo que las decisiones tomadas por el Prefecto ó por el Sub-Prefecto, serán inscritas en un registro especial, que ulteriormente será transmitido á los Ministerios de Agricultura, Comercio y Obras Públicas y comunicadas sin derechos á todos los que lo soliciten.

La entrega del certificado es gratuita.

Cartera de Instrucción Pública

Nº 343

Palacio Nacional

San José, 12 de abril de 1899

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

1º—Hacer los siguientes nombramientos:

La señorita Auristela Salas para 5ª maestra de la escuela central de niñas de San Ramón;

La señorita Ermelinda Guerrero para maestra de la escuela de niñas de San Juan del cantón antes citado;

Don Anselmo Cordero para 3er. maestro de la de varones de Palmares;

La señorita Esmeralda Gámez para maestra de la mixta de Los Angeles Sur, de San Ramón;

Don Alejandro Ramírez para 2º maestro de la de varones de San Mateo;

La señorita Angélica Navarro para Directora de la de niñas de San Mateo;

La señorita Lastenia Barrantes para Directora de la escuela mixta de El Hoyo del Naranjo, y la señorita Isaura Marín para 2ª maestra del mismo establecimiento;

La señorita Estéfana Campos para maestra de la escuela de niñas de Santiago-Sur de San Ramón, en reemplazo de la señorita Fulgencia Campos, que pasa á desempeñar el puesto de 2ª maestra de la de niñas de Palmares;

Don Ponciano Rojas para Director de la de varones de Zaragoza de Palmares, en reemplazo de don Gerardo Lobo, que pasa con igual carácter á la de varones de El Zarcero;

Don Rafael Valverde y don Tobías Monge para 3º y 4º maestro, respectivamente, de la escuela de varones de la villa de Desamparados;

La señorita Amelia Cordero para maestra de la de niñas de Piedades de Escasú, en reemplazo de doña Teresa de Salvadores, á quien se acepta su renuncia;

La señorita Inés Peña, maestra de 6º grado de la escuela de niñas de Cartago, para Directora de la de niñas de Limón, en reemplazo de la señorita Clemencia Acuña, que ha renunciado; y la señorita Francisca Víquez S. para el puesto que deja vacante la señorita Peña;

Don Nicolás Sáenz para auxiliar de la escuela de varones de La Unión;

Don Víctor Freer para auxiliar de la de varones de Juan Viñas;

Don Ramón Brenes para auxiliar de la de varones de Guadalupe de Cartago;

La señorita Marta Fonseca para 3ª maestra de la de niñas de La Unión, en reemplazo de la señorita Josefa Quirós, que no se presentó á tomar posesión de su empleo;

Don Ceferino Alvarez Iturrioz para Director de la de varones de San Joaquín de Heredia, en reemplazo de don Antonio Gámez, que no aceptó dicho puesto;

Don Macedonio López y don Juan A. García para 3º y 5º maestro, respectivamente, de la de adultos de Heredia, en reemplazo de don Pedro Murillo P. y de don Antonio Gámez, que no aceptaron;

La señorita Esperanza Rojas para 4ª maestra de la de niñas de San Rafael de Heredia, en reemplazo de doña Benigna de Benavides, á quien se admite su renuncia;

Don José Mª Rodríguez para 4º maestro de la de varones del distrito antes citado, en reemplazo de don Alfredo Yanguas, que no aceptó;

Don Laudencio Castrillo para Director de la de varones del Bolsón.

2º—Admitir la renuncia presentada por doña Herminia L. de Ríos, del cargo de Directora de la de niñas del distrito antes citado.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR DESIGNADO.—POR EL SEÑOR MINISTRO.—EL SUBSECRETARIO,—JUSTO A. FACIO.

Nº 344

Palacio Nacional

San José, 12 de abril de 1899

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Cambiar en sus puestos, respectivamente, á la señorita Justina Padilla, maestra de la escuela mixta de Guadalupe del Naranjo, por la señorita Angélica Padilla, maestra de la de niñas de El Zarcero.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR DESIGNADO.—POR EL SEÑOR MINISTRO.—EL SUBSECRETARIO,—JUSTO A. FACIO.

Nº 346

Palacio Nacional

San José, 12 de abril de 1899

El Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

1º—Nombrar á don Ricardo Castro para 11º maestro de la escuela superior de varones de esta ciudad, en reemplazo de don Pedro J. Aguilar, á quien se admite la renuncia que ha presentado;

2º—Crear una plaza de maestro de tercer año en el establecimiento antes referido, y nombrar para que la desempeñe al normalista don Jaime Granados, con la dotación de ochenta pesos mensuales;

3º—Nombrar á don Santiago Barreiro para 3er. maestro de la escuela de varones de San Vicente, en reemplazo de don Zacarías Guerrero, que no aceptó el cargo;

4º—Aceptar la renuncia presentada por doña María J. de Vilchez del cargo de maestra de la escuela de niñas de San Pedro de Barba; trasladar á ese puesto á la actual maestra de la de Jesús de Santa Bárbara, doña Teresa G. de Lobo, y nombrar para que sustituya á esta última, en la plaza que deja vacante, á la señorita Delfina González.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR DESIGNADO.—POR EL SEÑOR MINISTRO.—EL SUBSECRETARIO,—JUSTO A. FACIO.

Cartera de Gracia

Nº 465

Palacio Nacional

San José, 12 de abril de 1899

Con vista de la solicitud respectiva y de conformidad con el informe favorable del Supremo Tribunal de Justicia,

El Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Permitir que Emilio Vargas Quesada, reo de homicidio y hurto frustrado, se traslade á la cárcel de esta ciudad, mientras se cura de la enfermedad de que adolece.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR DESIGNADO.—POR EL MINISTRO DEL RAMO.—EL SUBSECRETARIO,—JUSTO A. FACIO.

Secretaría de Fomento, Guerra y Marina

Cartera de Fomento

Nº 23

Palacio Nacional.—San José, 12 de abril de 1899.

Señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación

S. D

El señor Director General de Obras Públicas en oficio número 4, de 10 del corriente mes, me manifiesta que en la presente semana quedan terminados los trabajos más urgentes en la Cuesta del Tablazo, camino á Tarrazú.

Ruego á V., en consecuencia, se sirva hacer notificar á la Municipalidad de Desamparados, que del diecisiete de este mismo mes en adelante, dicho camino quedará entregado á su administración y sujeto en un todo á las disposiciones de la ley respectiva, en las mismas condiciones de los demás caminos de distrito ó cantonales.

Soy de V. muy atento servidor,

JOSÉ ASTÚA AGUILAR

Se convocan de nuevo licitadores, por el término de ocho días, para la administración del ingenio de la Colonia Cubana de Nicoya, bajo las siguientes bases:

I

El Gobierno de la República da al contratista, en calidad de arrendamiento y con las condiciones que adelantese expresarán, la maquinaria para la fabricación de azúcar, existente en la Colonia, con los enseres y edificios que le son anexos y quinientas hectáreas de tierra de las pertenecientes al Fisco, que el empresario separará, de acuerdo con el Gobierno, en la zona de baldíos próximos al ingenio.

La entrega de aparatos, útiles industriales y demás dependencias muebles é inmuebles de la finca, se hará mediante inventario, que debe extenderse por duplicado.

Al hacerse la elección de las tierras antes indicadas han de respetarse los derechos de los actuales poseedores del suelo, cualquiera que sea el título en que los funden, siendo de cuenta del contratista los gastos de tal operación.

II

La Administración Pública se compromete á recibir al contratista, durante el término fijado, el aguardiente que se consuma en la comarca de Puntarenas, en la proporción de 10,000 litros por mes, cuando menos, en absoluta conformidad con las siguientes estipulaciones:

a)—El aguardiente debe ser elaborado en la finca arrendada, aprovechando exclusivamente para obtenerlo las mieles que en el ingenio queden como residuo de la fabricación del azúcar, sin que pueda usarse otra materia prima

que la caña; tendrá 22° de fortaleza y será de perfecta elaboración; no podrá, por lo tanto, ser admisible el de otra procedencia, el que se extrajere de otras sustancias, el que no hubiere sido rectificado por completo ó el que habiéndolo sido se ofreciere después mezclado ó impuro en cualquier forma.

b) El precio del artículo se fija en 22 centavos, moneda de Costa Rica, por litro, siendo de cargo del arrendatario los gastos de transporte hasta el lugar de su entrega.

c) El aguardiente será entregado y medido en la Administración de Licores de Puntarenas, corriendo de cuenta del productor todos los riesgos y menoscabos que cada partida sufra en el transporte y hasta el momento mismo de su recibo en dicha oficina.

d) No podrá el contratista vender licor á otra persona que al Gobierno ni donarlo á particulares; cualquier provisión ó especulación que se practicare, aunque sea en muy pequeña cantidad, contraviniendo á esta previsión, serán consideradas como contrabando y juzgadas conforme con las leyes fiscales, sin perjuicio de la responsabilidad que tales hechos impliquen por razón de lo estipulado en este convenio.

El licor que no tuviere las calidades indicadas, sin excepción alguna, será rechazado por la Administración, previo, en cada caso, el dictamen de dos peritos, que serán nombrados, uno por el funcionario respectivo del Gobierno y otro por el contratista. En caso de discordia en la apreciación que hicieren, los propios peritos nombrarán un tercero que la resuelva. El procedimiento en tal incidente se hará en diligencias que tramitará y autorizará la autoridad política del lugar, quien con vista de los dictámenes, fijará por auto el resultado del juicio de los peritos, el cual debe ser admitido como definición de la controversia, sin lugar á alzada ni á reclamo judicial.

e) Cesará la obligación que el Gobierno contrae en esta cláusula, de recibir licor al contratista, si por virtud de lo dispuesto en la ley nº 6 de 25 de agosto de 1896, se fundaren, con arreglo á sus disposiciones, empresas para la producción de aguardiente, cuyo consumo deba de hacerse en la comarca mencionada. En este caso tendrá derecho el contratista para pedir que se dé por terminado este contrato, como si su plazo hubiese por completo transcurrido, sin perjuicio de los hechos hasta entonces cumplidos bajo el régimen de la convención.

III

El contratista se obligará:

a) A hacer de su cuenta todas las reparaciones que fueren necesarias para poner el ingenio y sus dependencias en perfecto y cabal buen estado, muy especialmente á sustituir la actual caldera generadora de vapor, por otra nueva y de mayor poder.

b) A establecer en la finca y á su costa, dentro de tres años, una máquina completa y de la mejor calidad conocida para la destilación de licor blanco y para su rectificación, con capacidad para producir 100 litros por hora, dotada con los locales necesarios para su instalación y bodegas y con todos los enseres que tal industria requiere, bien entendido que los edificios deben construirse con cedro y sobre horcones de madera negra y que las barricas destinadas á la fermentación serán de roble, de 35 milímetros de espesor, por lo menos.

c) A establecer, de la misma manera, dentro de dos años y en iguales condiciones de servicio que las que quedan indicadas, una máquina para beneficiar arroz, suficiente para 138,000 kilogramos por año y otra para fabricar almidón de yuca, con poder bastante para un resultado mensual no menor de 13,800 kilogramos.

d) A sembrar y cultivar bien y con or-

var á su costa, en el estado de su mayor producción, 100 hectáreas de caña de azúcar.

e) A pagar al Gobierno como precio de arrendamiento y por anualidades vencidas: el primer año \$ 1,000-00; el segundo \$ 1,500-00; y los restantes \$ 4,000-00 cada uno, moneda de Costa Rica.

f) A recibir en el ingenio la caña que los colonos, establecidos hoy en el lugar bajo el amparo y régimen de la concesión Maceo, aprobada por decreto número 2 de 7 de enero de 1892, le entreguen al precio minimum de treinta centavos, moneda de Costa Rica, por quintal.

IV

El contratista se comprometerá á conservar en completo buen estado, hasta la expiración del término del arrendamiento, así el ingenio de azúcar como las demás máquinas que quedan indicadas, con todos sus útiles y dependencias, reparando puntualmente y con toda exactitud todo defecto y usando en el manejo y aprovechamiento de los enseres industriales, los más perfectos procedimientos técnicos.

V

Será libre de todo derecho para el empresario la introducción de la maquinaria que queda atrás indicada.

VI

Podrá el Gobierno declarar, por simple acuerdo suyo, rescindido de hecho este contrato, sin que quepa reclamo judicial, si mediare uno de los motivos siguientes, una vez comprobado en información administrativa: 1°—Si se faltare de cualquier modo á lo establecido en las bases III y IV; 2°—Si se contraviniera á lo dispuesto en el inciso d) de la base II; 3°—Si no se rindiere dentro de su término la garantía prescrita en la cláusula que sigue.

VII

El contratista garantizará á satisfacción del Gobierno el cumplimiento de su contrato, con fianza ó hipoteca, cuyo monto se fija en \$ 25,000-00, y que subsistirá mientras no estén cumplidas por el arrendatario las estipulaciones contenidas en los incisos a, b, c y d de la cláusula III.

Dicha garantía debe ser rendida dentro de los quince días siguientes á la aprobación definitiva del contrato.

En caso de rescisión del contrato por no cumplir el empresario lo exigido en dichos incisos, incurrirá en una multa de \$ 5,000-00, si su omisión sólo violare su compromiso en lo relativo al inciso a); de \$ 10,000-00, si su omisión alcanzare también al inciso d); de \$ 15,000-00, si el defecto comprendiere lo definido en la cláusula c); y de \$ 25,000-00, si la violación alcanzare á la totalidad de dichas disposiciones.

VIII

A la terminación del arrendamiento, por cualquiera de las causas en él previstas, serán devueltos al Estado todos los bienes muebles ó inmuebles, que son su objeto, quedando en beneficio suyo las máquinas, los edificios, los enseres de toda clase que el empresario hubiere introducido, así como toda especie de cultivos y mejoras que hubiere efectuado, hayan sido ó no previstas en estas bases.

IX

Para mirar por el cumplimiento de las obligaciones del contratista, podrá el Gobierno constituir permanentemente un agente suyo en la finca, con el cargo de Inspector.

X

Este contrato no podrá ser traspasado sin consentimiento del Gobierno.

XI

El contrato se someterá á la aprobación del Poder Legislativo.

Palacio Nacional.—San José, 5 de abril de 1899.

JOSÉ ASTÚA AGUILAR

DOCUMENTOS VARIOS

Gobernación

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Heredia, cuyo despacho llega al día 8 del corriente.

Table with 3 columns: Name, Tomo, Asiento. Lists names like María Villalobos Barquero, Florinda Villalobos Barquero, etc.

Registro Público.—San José, 12 de abril de 1899.

JOSÉ Mª ACOSTA

REGISTRO GENERAL DEL ESTADO CIVIL

Defunciones ocurridas en la República durante el mes de marzo de 1899

Table with 4 columns: Provincia, Hombres, Mujeres, Totales. Lists provinces like Provincia de San José, de Alajuela, etc.

San José, 11 de abril de 1899.

El Registrador General, C. DURÁN B.

Hacienda

TIPOS DE CAMBIO BANCARIOS

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras, á que los Bancos liquidan hoy las letras consignadas para su cobro, han cerrado á las 2 p. m., como sigue:

Table with 10 columns: PLAZAS, Banco de Costa Rica (90 d/v, 60 d/v, 30 d/v, 3 d/v, Vista, Cable), Banco Anglo Costarricense (90 d/v, 60 d/v, 30 d/v, 3 d/v, Vista, Cable). Lists cities like Londres, Nueva York, San Francisco, etc.

San José, 12 de abril de 1899.

El Director General de Estadística,

MANL. ARAGÓN

Marina

MOVIMIENTO MARITIMO

Telegramas de Limón

San José, 11 de abril. A las 8 y 45 a. m. zarpó con destino á Bocas...

